



Voto particular de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández**, elaborado con fundamento en el artículo 73, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto del expediente **RR.DP.101/2019**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, votado en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve.

Al respecto emito mi voto disidente, ya que no acompaño las razones consideradas por la mayoría del Pleno de este Instituto por los siguientes motivos:

Los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

En el artículo 6º de nuestra Carta Magna se reconoce el derecho a la protección de los datos personales.

En el estudio del presente recurso nos encontramos que los datos personales a los que se pretende acceder pertenecen a la categoría de "datos patrimoniales" y su titular es una persona fallecida, por lo que nuestra Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México puntualiza:



Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial par a dicho efecto.

No obstante, como se advierte del recurso de revisión RR.DP.101/2019 la recurrente acredita ser heredera y albacea de la persona titular de los datos personales, quien falleció, siendo beneficiario de una pensión por ese motivo. Por ello, ejerce derechos ARCO para conocer qué tercero se vio beneficiado con el pago del recurso económico, patrimonio del titular de los datos que acreditó con el documento respectivo, era su padre; dinero que, refiere, al entregarse a un tercero, causó un detrimento al patrimonio que ahora forma parte de la masa hereditaria del titular de los datos y del cual tiene derecho, tal y como lo establece el artículo 1288 del Código Civil del Distrito Federal:

ARTÍCULO 1,288.- A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.



En el caso particular, la parte recurrente manifestó que solicitó acceder a la información de su finado padre, para conocer quién accedió a ese expediente y cobró la pensión a la que tenía derecho, esto último lo acreditó por ser el albacea como consta en el juicio testamentario que llevó a cabo y cuya documental anexó.

El Sujeto Obligado le niega tal acceso, de manera particular al nombre de quién cobró por que según hizo constar, la parte recurrente no acreditó la representación legal para acceder al nombre de esa persona que cobró la pensión de mérito.

Ante ello, se determinó, por mayoría, que con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado ya no existía materia para recurso y por tanto se sobresee.

La suscrita, no coincide con el sentido adoptado, si consideramos que lo que hizo la peticionaria fue acceder legalmente a los datos personales que pertenecían a su padre, acreditando su legitimación con los documentos respectivos, inicialmente en su calidad de albacea de dicha sucesión; datos dentro de los cuales se identificó una cantidad por concepto de pensión a la que tenía derecho el titular de los datos y que formaba parte de su patrimonio.

Por tanto, no hay que perder de vista que el caso que nos ocupa, se refiere al ejercicio adecuado del acceso a datos personales de una persona fallecida, respecto de la cual, la peticionaria acreditó tener derecho a acceder por ser

Recurso de revisión**Expediente:** RR.DP.101/2019**Sujeto obligado:** Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México**Comisionado ponente:**

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernandez



albacea y heredera. Lo cual quedó plenamente acreditado tanto para este Instituto como para la propia Caja de Policía, con los documentos que se agregaron al expediente, con los que se acredita plenamente que tenía derecho a saber el nombre del tercero que cobró ese dinero respecto del cual ella tenía derecho porque forma parte también de su patrimonio como heredera del patrimonio del padre.

Considero que estimar que la peticionaria no acreditó tener legitimación para pedir datos de un tercero que cobró el patrimonio de su padre, como así quedó asentado en el expediente de este, y del cual demostró tener derecho, es un argumento incorrecto, porque su petición consiste en acceder al expediente de su padre en el que consta que una tercera persona cobró un dinero del cual su padre tenía derecho y además quedaron asentados ahí los datos de dicha persona.

Así las cosas, en aras de aplicar debidamente la protección de datos personales, y sin perjuicio de que en otras instancias se diluciden controversias relacionadas por la titularidad de ese patrimonio, debe considerarse que la peticionaria sí tiene derecho a acceder a los datos patrimoniales de su padre en los que obra el nombre de quién dispuso y con qué derecho, de dicho patrimonio, que forma parte de ese expediente.

En esa tesitura, el sentido debe ser Modificar la respuesta, a efecto de que le sean proporcionados los datos requeridos para que la peticionaria pueda ejercer cualquier otro derecho que considere pertinente; consistentes en el nombre de la persona que cobró ese patrimonio, así como los documentos con los que se acreditó y se identificó.

Recurso de revisión

Expediente: RR.DP.101/2019

Sujeto obligado: Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México

Comisionado ponente:

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernandez



Es a partir de los razonamientos vertidos que formulo el presente voto particular respecto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este instituto.

RESPETUOSAMENTE

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

JVG

